

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



Resolución Directoral N°0027-2017-INIA-DGIA

Lima, 10 OCT. 2017

VISTO:

La Resolución Jefatural N° 039-2017-INIA, de fecha 10 de marzo del 2017, el Escrito s/n de CARLOS ALBERTO NUÑEZ DIAZ solicitando se le inscriba como Productor de Semillas, de fecha 27 de abril del 2017 y presentado el 28 de abril del 2017 al INIA, la Solicitud de Productor de Semillas de CARLOS ALBERTO NUÑEZ DIAZ, de fecha 22 de mayo del 2017, el Oficio N° 534-2017-INIA-EEA.VF.CH./D, de fecha 22 de mayo del 2017, el Informe Técnico N° 069-2017-INIA-DGIA/SDRIA-ARES-CCGG, de fecha 16 de agosto del 2017, el Informe N° 0174-2017-INIA-DGIA/SDRIA-ARES, de fecha 18 de agosto del 2017, Informe Legal N° 031-2017-MINAGRI-INIA-DGIA-SDRIA-ARES/FTE, de fecha 03 de octubre del 2017; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley General de Semillas – Ley N° 27262 modificada por Decreto Legislativo N° 1080, en adelante Ley General de Semillas, declara de interés nacional las actividades de obtención, producción, abastecimiento y utilización de semillas de buena calidad, estableciendo normas para la promoción, supervisión y regulación de las actividades relativas a la investigación, producción, certificación y comercialización de semillas de calidad;

Que, el artículo 6° de la Ley General de Semillas, señala que el Ministerio de Agricultura, a través del organismo público adscrito a éste, es la Autoridad en Semillas competente para normar, promover, supervisar y sancionar, las actividades relativas a la producción, certificación y comercialización de semillas de buena calidad y ejercitar las funciones técnicas y administrativas contenidas en la Ley General de Semillas;

Que, la mediante Ley N° 30048 se modificó el Decreto Legislativo N° 997 – Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, modificando la denominación del Ministerio de Agricultura por la del Ministerio de Agricultura y Riego;

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

- 2 -

Que, el artículo 5° del Reglamento General de la Ley General de Semillas, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2012-AG, en adelante Reglamento General, señala que corresponde al INIA ejercer las funciones de la Autoridad en Semillas de acuerdo con lo señalado por el artículo 6° de la Ley General de Semillas y al INIA se le denomina Autoridad en Semillas;

Que, por Decreto Supremo N° 010-2014-MINAGRI, de fecha 6 de agosto del 2014, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del INIA, el cual modificó entre otros la estructura orgánica del INIA, entre los cuales se encuentra Sub Dirección de Regulación de la Innovación Agraria como órgano dependiente de la Dirección de Gestión de la Innovación Agraria;

Que, por Resolución Jefatural N° 00029-2015-INIA, de fecha 30 de enero del 2015, se resolvió que la Dirección de Gestión de la Innovación Agraria (DGIA) a través de la Subdirección de Regulación de la Innovación Agraria (SDRIA) ejerza las funciones técnico administrativas de la Autoridad en materia de Semillas;

Que, por Resolución Jefatural N° 140-2016-INIA, de fecha 27 de julio del 2016, la Jefatura del INIA resolvió autorizar a la DGIA, que tiene a su cargo al SDRIA, la ejecución de las actividades destinadas al establecimiento de las áreas no estructuradas de Cuarto Nivel dentro de su Dirección;

Que, por Resolución Directoral N° 0004-2017-INIA-DGIA, de fecha 24 de febrero del 2017, el Director General de la DGIA resolvió establecer al Área de Regulación en Semillas – ARES como un área no estructurada de Cuarto Nivel del SDRIA;

Que, con Resolución Jefatural N° 039-2017-INIA, de fecha 10 de marzo del 2017, se dio por concluida a partir del 13.mar.2017 la designación efectuada al Ing. **CARLOS ALBERTO NUÑEZ DIAZ** como Director de la EEA Vista Florida;

Que, con Escrito s/n del Ing. **CARLOS ALBERTO NUÑEZ DIAZ** de fecha 27 de abril del 2017, presentada en la EEA Vista Florida el 28.abr.2017, solicitó se le inscriba en el Registro de Productores de Semillas, al haber cumplido con los requisitos para ser Productor de Semillas;

Que, mediante Solicitud de Registro de Productores de Semillas (Formato N° 8), el Ing. **CARLOS ALBERTO NUÑEZ DIAZ**, solicitó se le inscriba en el Registro respectivo como Productor de Semillas, consignando su DNI N° 16646427, su RUC N° 10166464172 y como domicilio legal Calle Manco Cápac N° 592, distrito y provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque. Asimismo, consigna el predio Ramas de Guanábano (28,000 m²) como tierras alquiladas para producir semillas;

Que, con Oficio N° 534-2017-INIA-EEA.VF.CH./D, el Director de la EEA Vista Florida remitió la solicitud del Ing. **CARLOS ALBERTO NUÑEZ DIAZ** para que se le inscriba en el Registro de Productores de Semillas;

Que, Con Informe Técnico N° 069-2017-INIA-DGIA/SDRIA-ARES-CCGG, la Ing. Cristina Cabrera Gil Grados, Especialista en Semillas, recomendó y/o

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



Resolución Directoral N° 0027-2017-INIA-DGIA

- 3 -

concluyó lo siguiente:

- a) Para la inscripción en el Registro de Productores de Semillas, es requisito que la información solicitada en el artículo 19° del Reglamento General de la Ley General de Semillas, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2012-AG, se encuentre debidamente documentada;
- b) De acuerdo al expediente conformado por 25 folios presentados ante la Dirección de Gestión de la Innovación Agraria; se concluye que el solicitante, señor **CARLOS ALBERTO NUÑEZ DIAZ**, ha cumplido con presentar ante el INIA toda la documentación que es requisito para la inscripción en el Registro de Productores de Semillas, sin embargo no ha realizado el pago de la tasa por derecho de trámite establecido en el TUPA del Instituto Nacional de Innovación Agraria;
- c) Al corroborar que el solicitante y a su vez, profesional del campo Ing. **CARLOS ALBERTO NUÑEZ DIAZ**, ha sido funcionario del INIA desempeñando el cargo de Director de la Estación Experimental Agraria Vista Florida – Lambayeque hasta marzo del 2017 y que por este motivo existe un impedimento legal para que sea inscrito en el Registro de Productores de Semillas, según Ley N° 27588, se recomienda enviar el presente informe técnico al Asesor Legal para la evaluación respectiva;

Que, en este sentido la Ley que establece Prohibiciones e Incompatibilidades a los Funcionarios y Servidores Públicos – Ley N° 27588, señala en sus artículos 1° y 2° señalan el objeto de la Ley y los impedimentos de los funcionarios y servidores públicos, respectivamente, estableciendo lo siguiente:

"Artículo 1.- Objeto de la ley

Los directores, titulares, altos funcionarios, miembros de Consejos Consultivos, Tribunales Administrativos, Comisiones y otros órganos colegiados que cumplen una función pública o encargo del Estado, los directores de empresas del Estado o representantes de éste en directorios, así como los asesores, funcionarios o servidores con encargos específicos que, por el carácter o naturaleza de su función

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

o de los servicios que brindan, han accedido a información privilegiada o relevante, o cuya opinión haya sido determinante en la toma de decisiones, están obligados a guardar secreto o reserva respecto de los asuntos o información que por ley expresa tengan dicho carácter.

Tampoco podrán divulgar ni utilizar información que, sin tener reserva legal expresa, pudiera resultar privilegiada por su contenido relevante, empleándola en su beneficio o de terceros y en perjuicio o desmedro del Estado o de terceros.

La violación de lo dispuesto en el presente artículo implicará la transgresión del principio de buena fe y será sancionada con la inhabilitación para prestar servicios al Estado, sin perjuicio de las acciones administrativas, civiles y penales a que hubiera lugar.”;

“Artículo 2.- Impedimentos

Las personas a que se refiere el Artículo 1° de la presente Ley, respecto de las empresas o instituciones privadas comprendidas en el ámbito específico de su función pública, tienen los siguientes impedimentos:

- a) Prestar servicios en éstas bajo cualquier modalidad;
- b) Aceptar representaciones remuneradas;
- c) Formar parte del Directorio;
- d) Adquirir directa o indirectamente acciones o participaciones de éstas, de sus subsidiarias o las que pudiera tener vinculación económica;
- e) Celebrar contratos civiles o mercantiles con éstas;
- f) Intervenir como abogados, apoderados, asesores, patrocinadores, peritos o árbitros de particulares en los procesos que tengan pendientes con la misma repartición del Estado en la cual prestan sus servicios, mientras ejercen el cargo o cumplen el encargo conferido; salvo en causa propia, de su cónyuge, padres o hijos menores. Los impedimentos subsistirán permanentemente respecto de aquellas causas o asuntos específicos en los que hubieren participado directamente.

Los impedimentos se extienden hasta un año posterior al cese o a la culminación de los servicios prestados bajo cualquier modalidad contractual, sea por renuncia, cese, destitución o despido, vencimiento del plazo del contrato o resolución contractual.”;

Que, la Ley N° 27588, fue Reglamentada mediante el Decreto Supremo N° 019-2002-PCM, señalando en sus artículos 3° el siguiente supuesto de impedimento:

“Artículo 3°.- Impedimentos aplicables a miembros y titulares de órganos de dirección de entidades de la administración pública.

Los impedimentos señalados en el Artículo 2° de la Ley, aplicables a los miembros y titulares de órganos de gestión y administración de entidades de la administración pública se producen respecto de las empresas y entidades sobre las cuales dicha repartición de la administración pública hubiera tenido competencia funcional

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



Resolución Directoral N° 0027-2017-INIA-DGIA

- 5 -

directa, durante el tiempo en que dichos sujetos ejercieron el cargo."

Que, en el presente caso, tenemos que una persona natural que ha sido Director de una Estación Experimental Agraria hasta el 13.mar.2017, quiere ser Productor de Semillas. Si bien, aparentemente la norma estaría dirigida sólo hacia personas jurídicas, debe entenderse que el término instituciones y el término entidades abarca tanto a las personas jurídicas como a las personas naturales, pues muchos de los Productores de Semillas son personas naturales;

Que, el término entidades, en el T.U.O. de la Ley N° 27444, se refiere a entidades públicas, mientras que las personas naturales y jurídicas son administrados, así tenemos que el artículo 60° del T.U.O. de la Ley N° 27444, define el contenido del concepto administrado, indicando lo siguiente:

"Artículo 60°.- Contenido del concepto administrado

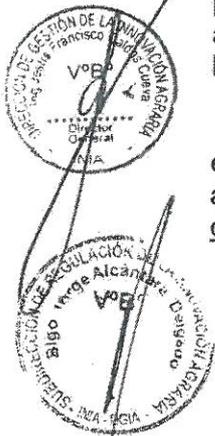
Se consideran administrados respecto de algún procedimiento administrativo concreto:

1. Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos.
2. Aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por la decisión a adoptarse.;

Que, como se puede ver el concepto de administrado engloba a las personas naturales o jurídicas;

Que, mediante Informe N° 0174-2017-INIA-DGIA/SDRIA-ARES, la Ing. Lucía Pajuelo Cubillas, Coordinadora del ARES, elevó al SDRIA el Informe Técnico N° 069-2017-INIA-DGIA/SDRIA-ARES-CCGG al SDRIA;

COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Que, mediante Informe Legal N° 031-2017-MINAGRI-INIA-DGIA-SDRIA-ARES/FTE, el Abog. Fernando Touzett Elias, concluyó y/o recomendó lo siguiente:

1. El Ing. **CARLOS ALBERTO NUÑEZ DIAZ**, identificado con DNI N° 16646427, con RUC N° 10166464172 y con domicilio legal Calle Manco Cápac N° 592, distrito y provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, se encuentra imposibilitado a inscribirse en el Registro de Productores de Semillas, pues ha ocupado el cargo de Director de la EEA Vista Florida hasta el 13.mar.2017, debiendo transcurrir el plazo de un año.
2. El término entidades o instituciones abarca tanto a las personas naturales o jurídicas, debido a que estamos ante un procedimiento administrativo (inscripción en el Registro de Productores de Semillas) regulado por el T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, en que la norma los reconoce a ambos como administrados.
3. El Ing. **CARLOS ALBERTO NUÑEZ DIAZ**, se encuentra impedido a ser Productor de Semillas hasta un año posterior al cese o a la culminación de los servicios prestados bajo cualquier modalidad contractual, sea por renuncia, cese, destitución o despido, vencimiento del plazo del contrato o resolución contractual, esto es hasta el 13.mar.2018, para poder inscribirse como Productor de Semillas.
4. La Resolución Directoral que resuelva la procedencia o improcedencia de la inscripción del Ing. **CARLOS ALBERTO NUÑEZ DIAZ** en el Registro de Productor de Semillas deberá ser notificada en su domicilio ubicado en Calle Manco Cápac N° 592, distrito y provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque.

De conformidad con la Ley General de Semillas, Ley N° 27262 y sus modificatorias, la Ley que establece Prohibiciones e Incompatibilidades a los Funcionarios y Servidores Públicos, Ley N° 27588, el Reglamento General de la Ley General de Semillas, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2012-AG, el Reglamento de la Ley N° 27588-, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2002-PCM, el Reglamento de Organización y Funciones del INIA, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2014-MINAGRI, las Resoluciones Jefaturales N° 00029-2015-INIA y 140-2016-INIA y por Resolución Directoral N° 0004-2017-INIA-DGIA.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de inscripción en el Registro de Productores de Semillas formulada por el Ing. **CARLOS ALBERTO NUÑEZ DIAZ**, identificado con DNI N° 16646427, con RUC N° 10166464172.

Artículo 2°.- **NOTIFICAR** la presente Resolución Directoral en el domicilio legal del Ing. **CARLOS ALBERTO NUÑEZ DIAZ**, ubicado en Calle Manco Cápac N° 592, distrito y provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque.

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



Resolución Directoral N°0027-2017-INIA-DGIA

- 7 -

Artículo 3°.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en la página web del Instituto Nacional de Innovación Agraria – INIA (www.inia.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese;

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA
DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE LA INNOVACIÓN AGRARIA


Ing. Jesús F. Caldas Cueva
Director General

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA
Certifico:
Que el presente documento es copia fiel del Original,
del cual doy fe

18 OCT 2017


Lic. Adm. ALAIDE RODRIGUEZ RUCOSA
Fedataria
RJ N° 019-2017-INIA